

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001310400220070027600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0317

Condenado: **FREDY GUERRERO GALEANO**

Delito: Concierto para Delinquir en concurso Heterogéneo con los Delitos de Hurto Calificado, Agravado en Concurso con el Delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.

Interlocutorio No. 2021-1422

---

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREDY GUERRERO GALEANO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18067278              | 01/01/2021 – 31/01/2021 | 152     | -       | -         |
|                       | 01/02/2021 – 28/02/2021 | 156     | -       | -         |
|                       | 01/03/2021 – 31/03/2021 | 176     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 484     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 484     | -       | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001310400220070027600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0317

Condenado: **FREDY GUERRERO GALEANO**

Delito: Concierto para Delinquir en concurso Heterogéneo con los Delitos de Hurto Calificado, Agravado en Concurso con el Delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.

Interlocutorio No. 2021-1423

---

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREDY GUERRERO GALEANO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18067278              | 01/04/2021 – 30/04/2021 | 104     | -       | -         |
|                       | 01/05/2021 – 31/05/2021 | 160     | -       | -         |
|                       | 01/06/2021 – 30/06/2021 | 128     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 392     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 392     | -       | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, **24,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0446

Condenado: **CARMEN ÁNGEL CABRERA**

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Hurto Calificado bajo las circunstancias de Agravación  
Interlocutorio No. 2021-1424

---

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 17985621              | 01/10/2020 – 31/10/2020 | -       | 126     | -         |
|                       | 01/11/2020 – 30/11/2020 | -       | 114     | -         |
|                       | 01/12/2020 – 31/12/2020 | -       | 123     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 363     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 363     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0446

Condenado: **CARMEN ÁNGEL CABRERA**

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Hurto Calificado bajo las circunstancias de Agravación  
Interlocutorio No. 2021-1425

---

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18066860              | 01/01/2021 – 31/01/2021 | -       | 114     | -         |
|                       | 01/02/2021 – 28/02/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/03/2021 – 31/03/2021 | -       | 132     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 366     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 366     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0446

Condenado: **CARMEN ÁNGEL CABRERA**

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Hurto Calificado bajo las circunstancias de Agravación  
Interlocutorio No. 2021-1426

---

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 181606                | 01/04/2021 – 30/04/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/05/2021 – 31/05/2021 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/06/2021 – 30/06/2021 | -       | 120     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 360     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 360     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220200037  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0481  
Condenado: **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Interlocutorio No. 2021-1425

---

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy y el escrito radicado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula No.1.004.897.765 , a las penas principales de **18 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la constancia consignada en el fallo.

En auto de fecha 03 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante escrito radicado 24 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de continuar con el trámite de libertad condicional o en su defecto libertad por pena cumplida, toda vez que, al momento de hacer el diligenciamiento del acta de compromiso en el domicilio de la PPL, este no se encontró.

A través de auto de fecha 30 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y procedió a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informara al Despacho el estado actual de la denuncia instaurada por la esposa del sentenciado, este en calidad de víctima por su presunta desaparición. Respuesta allegada el día 04 de agosto de 2021, en el cual se informa *"en este despacho obra la indagación NUCN 544986001132202002169, el Estado Actual del Proceso se encuentra en ETAPA DE INDAGACIÓN – ACTIVO por establecer responsables, siendo Víctima por el presunto Delito de Desaparición Forzada de JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ CC. 1.004.897.765, en la denuncia de Fecha 02 de octubre de 2020 por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2020 en Ocaña Norte de Santander y aparece como Denunciante la Señora MARIA JOSE AMAYA RINCON CC. 1.004.898.505 quien se acredita como Esposa de la Víctima."*

Mediante correo electrónico recibido el día 30 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, remite solicitud de libertad condicional suscrita por el sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula No.1.004.897.765.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que si bien, en respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación respecto a la presunta desaparición del sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula No.1.004.897.765, en el cual informaron a este Despacho, el estado actual del proceso donde funge como víctima *"en este despacho obra la indagación NUCN 544986001132202002169, el Estado Actual del Proceso se encuentra en ETAPA DE INDAGACIÓN – ACTIVO por establecer responsables, siendo Víctima por el presunto Delito de Desaparición Forzada de JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ CC. 1.004.897.765, en la denuncia de Fecha 02 de octubre de 2020 por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2020 en Ocaña Norte de Santander y aparece como Denunciante la Señora MARIA JOSE AMAYA RINCON CC. 1.004.898.505 quien se acredita como Esposa de la Víctima."* Sin embargo, es menester precisar que mediante correo electrónico recibido el día 30 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, remite solicitud de libertad condicional suscrita por el sentenciado JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ, identificado con la cedula No.1.004.897.765.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas y las que se comprometió al momento de ser beneficiado con la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria, por parte del juzgado fallador, siendo esta la razón por la que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del Beneficio de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado y al Juzgado fallador para que remita el acta de compromiso relacionada a folios 31 y 32 del cuaderno original del Juzgado en Descongestión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR** el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en sentencia condenatoria del 03 de julio de 2020 al señor **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula No.1.004.897.765.

**SEGUNDO: CORRER** traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: TERCERO:** Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula No.1.004.897.765 a la dirección **KDX 220-410 BARRIO SAN FERMIN DE OCAÑA en toda la cancha**, al abogado defensor Pablo Claver Sequera Díaz, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y/o a al abogado que lo represente en esta etapa procesal, deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional**, remita los antecedentes penales del sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula No.1.004.897.765. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso **y al Juzgado fallador** para que remita el acta de compromiso relacionada a folios 31 y 32 del cuaderno original del Juzgado en Descongestión.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920160206

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00293

Condenado: **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados

Interlocutorio No. 2021-0434

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C. P., en la dirección **carrera 10 No. 16-29 del Barrio San Antonio del Municipio de Abrego – Norte de Santander**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, Identificado con CC. No. 1.094.579.111, a las penas principales de **72 meses de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de ejercer el comercio por un término de 36 meses, al ser hallado penalmente responsable como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**. El juez de conocimiento le concedió la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa misma fecha, según se indica en la ficha técnica.

En auto de fecha 04 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 04 de agosto de 2020, el sentenciado elevó solicitud de permiso para trabajar.

En auto de fecha 21 de agosto de 2020, el Juzgado de Descongestión le negó al sentenciado la solicitud de permiso para trabajar.

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegada información por parte del Juzgado fallador en relación al trámite de incidente de reparación, las certificaciones de visita domiciliarias realizadas al sentenciado por parte del Establecimiento Penitenciario y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información allegada los días 31 de marzo, 26 de abril y 04 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

### CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegada información por parte del Juzgado fallador en relación al trámite de incidente de reparación, las certificaciones de visita domiciliarias realizadas al sentenciado por parte del Establecimiento Penitenciario y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información allegada los días 31 de marzo, 26 de abril y 04 de agosto de 2021.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación al trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, es menester del Despacho señalar que en oficio No. 499 de fecha 04 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña informó “(...) dentro de la causa de la referencia, no hubo incidente de reparación de perjuicios.”

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en **CARRERA 10 N° 16-29 EN EL MUNICIPIO DE ABREGO**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencian las actas de presentación, cumpliendo el sentenciado con las mismas.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así como tampoco presenta otro antecedente diferente al que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 23 meses y 23 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

**Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a YEIMER EDUARDO VERGEL VERJEL**, Identificado con CC. No. 1.094.579.111, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 23 meses y 23 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

